

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.530

LEY 3530

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3530

LEY 3530

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase a la presidencia del Honorable Senado a invertir la suma de veintisiete mil trescientos trece pesos con veinticinco centavos moneda nacional ($ 27.313.25 m/n) en la ampliación de las obras a que se refiere el artículo 1º de la ley de 15 de febrero de 1913, y otras en las dependencias de la Honorable Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 2°. Este gasto que se declara de urgencia, se pagará de Rentas Generales, imputándose a la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3530. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).